Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En este procedimiento ejecutivo de cumplimiento de una obligación de dar, tramitado ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-7705-2021, caratulado “Corporación de Fomento de la Producción con IM Trust Energías Renovables Fondo de Inversión Privado”, el tribunal *a quo*, por sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, acogió la excepción del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, denegando la ejecución de autos.

Apelada la decisión de primer grado por el ejecutante, una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por pronunciamiento de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, la revocó y, en su lugar, rechazó la excepción de prescripción opuesta, ordenando seguir adelante con la ejecución.

En contra de este último fallo, el ejecutado dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene en su recurso de nulidad -en primer lugar- que la sentencia recurrida infringe los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, al rechazar la excepción de prescripción opuesta, sosteniendo erróneamente que la aceleración pactada en el contrato y en los préstamos no era imperativa sino facultativa; concluyendo, además, que la aceleración del crédito habría operado con la interposición de la demanda de autos el 15 de septiembre de 2021.

Precisa que, conforme a la cláusula undécima letra b) del contrato y cláusula séptima de cada uno de los mutuos, cuyo tenor literal son hechos asentados en el proceso, la obligación del deudor de prepagar los préstamos nació automáticamente por el solo hecho de haberse liquidado el Fondo de Inversión antes de su fecha original de vencimiento, por lo que no era necesario otro requisito ni otra actuación por parte de Corfo para la operatividad de la cláusula de aceleración del crédito.

Sostiene, además, que se transgrede el artículo 1546 del Código Civil, porque la sentencia contraviene la doctrina de los actos propios, al desconocer lo actuado por la propia ejecutante al comunicar por carta de 12 de octubre de 2017, la imposición de una multa a la Administradora del Fondo de Inversión por no haberse prepagado la deuda inmediatamente de haberse acordado la liquidación anticipada del Fondo, lo que demuestra que, para el acreedor, el total de la deuda se habría acelerado el 25 de enero de 2016.

En segundo lugar, denuncia vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, en específico, los artículos 342 N° 2 y N° 3, 346 N° 3 y 399 del Código de

EPRBDHBCZXE

Procedimiento Civil, 403 del Código Orgánico de Tribunales, 1700, 1702 y 1713 del Código Civil, al omitir completamente el valor probatorio de plena prueba de los contratos de mutuo y, en especial, de la carta de 12 de octubre de 2017, mediante este último documento el ejecutante cursó una multa de 1801,64 U.F. a la Administradora del Fondo de Inversión por no haberse prepagado la deuda inmediatamente de haberse acordado su liquidación anticipada, lo que demuestra que para Corfo el total de la deuda se habría acelerado el 25 de enero de 2016.

Añade que se infringe la valoración de la prueba confesional al no considerar la confesión judicial espontánea contenida en la demanda ejecutiva interpuesta, en que se indica expresamente que el deudor el 25 de enero de 2016, al momento de efectuarse la liquidación anticipada del Fondo de Inversión, se encontraba inmediatamente obligado a prepagar la totalidad del préstamo.

En tercer lugar, el impugnante acusa contravención a los artículos 1473, 1474, 1477, 1479, 1483, 1484, 1485 y 1551 N° 1 del Código Civil, por cuanto no obstante que se cumplió la condición suspensiva pactada (liquidación anticipada del Fondo de Inversión) no consideró exigible la obligación, considerándola erradamente como una condición resolutoria y potestativa.

En cuarto lugar, esgrime la transgresión a las reglas de interpretación del contrato, en especial, los artículos 1560, 1562, 1564 y 1566 del Código Civil. Explica que el fallo efectuó una errónea interpretación de los contratos de mutuo, al alterar lo acordado por las partes y permitiendo con ello la infracción a la ley del contrato y al principio de la buena fe contractual, ya que no consideró de modo alguno el tenor literal de la cláusula undécima letra b) del contrato ni la cláusula séptima letra b) consignada en cada uno de los mutuos, que dan cuenta de una aceleración automática e imperativa del crédito, en el evento de una liquidación anticipada del Fondo de Inversión, restándole efecto a dichas disposiciones.

Por último, alega infracción a los artículos 2503, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, en relación con el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la excepción opuesta no obstante que la deuda y la acción ejecutiva se encuentran prescritas, por haber transcurrido el plazo de cinco y tres años, respectivamente, exigidos por la ley.

Sostiene que el fallo no consideró que la obligación se hizo exigible a la fecha de la liquidación anticipada del Fondo de Inversión, el 25 de enero de 2016, por lo que a la data que se notificó la presente demanda ejecutiva, el 8 de noviembre de 2021, se encuentra prescrita la deuda y la acción ejecutiva.

En subsidio de lo anterior, alega que el fallo recurrido no consideró que el 23 de marzo de 2018, ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, la ejecutante presentó una demanda ejecutiva cobrando los mismos créditos demandados en autos y

EPRBDHBCZXE

fundada en los mismos títulos ejecutivos, manifestando en ese momento su intención de hacer uso de la cláusula de aceleración por la totalidad de la deuda, por lo que, a la data de notificación de la presente demanda, al 8 de noviembre de 2021, tanto la deuda como la acción ejecutiva se encontraban prescritas.

Finaliza pidiendo que invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que confirme la de primera instancia, con costas.

SEGUNDO: Que, para una adecuada inteligencia de las cuestiones planteadas en el recurso, resulta pertinente considerar las siguientes circunstancias y actuaciones verificadas en el proceso:

1) El 15 de septiembre de 2021, la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante Corfo) dedujo demanda ejecutiva en contra de IM Trust Energías Renovables Fondo de Inversión Privado, representado por Credicorp Capital Asset Management S.A., a fin de que se despachara mandamiento de ejecución y embargo por la cantidad de 201.808,73544 U.F. más reajustes, intereses y costas.

La fundó en que Corfo implementó un programa destinado a incentivar el desarrollo del capital de riesgo, vía Fondos de Inversión, que invirtieran directa o indirectamente en pequeñas o medianas empresas que se encontraran en la etapa de creación o expansión, particularmente en aquellas con proyectos innovadores y que tuvieran un alto potencial de crecimiento. En virtud del instrumento antes referido, Corfo otorgó financiamiento de largo plazo a Fondos de Inversión públicos y privados, constituidos con arreglo a la Ley N° 18.815 que regula los Fondos de Inversión o en la Ley N° 18.657, que autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, cuyos requisitos y condiciones están establecidos en el respectivo contrato de apertura de crédito que deben suscribir los inversionistas, así como en las normas para la utilización del “Programa de Financiamiento a Fondos de Inversión de Capital Riesgo-F. Tres”.

Indicó que, en el contexto anteriormente expuesto, por escritura pública de 2 de febrero de 2010, Corfo suscribió con la ejecutada un Contrato de Apertura de Línea de Crédito Programa F. Tres, el que posteriormente fue modificado por addendum, suscrito por las partes por escritura pública de 10 de enero de 2013.

Detalló que el Fondo, durante el curso de sus operaciones, efectuó tres desembolsos con cargo a la línea de crédito Corfo con el objeto de invertir en las empresas Hidromistral SpA e Hidrocura SpA, por un monto total girado de 166.720 U.F., que corresponden a tres contratos de mutuo celebrados entre Corfo y la ejecutada, que a continuación se detallan:

i.- Mutuo celebrado por escritura de 31 de enero de 2012, por la suma de 162.000 U.F.

EPRBDHBCZXE

ii.- Mutuo celebrado por escritura de 14 de noviembre de 2013, por la suma de 720 U.F.

iii.- Mutuo celebrado por escritura de 13 de febrero de 2014, por la suma de 4.000 U.F.

Explicó que, si bien el vencimiento original del Fondo de Inversión IM Trust Energías Renovables Fondo de Inversión Privado, se había establecido para el 31 de octubre de 2017, debiendo comenzar en dicha fecha su liquidación, es del caso que mediante Asamblea Extraordinaria de Aportantes celebrada el 25 de enero de 2016, se acordó anticipadamente su liquidación, por lo que se encontraba inmediatamente obligada a prepagar la totalidad del préstamo de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula undécima letra b) del contrato de apertura de línea de crédito, así como los respectivos contratos de mutuo.

Refirió que, no obstante lo anterior, el deudor no ha efectuado abonos ni prepagos al tenor del contrato de apertura de línea de crédito, su addendum y los tres contratos de mutuo previamente referidos, adeudando la suma total, que incluye intereses de 201.808,73544 U.F., equivalentes a la fecha de interposición de la demanda a $6.028.751.421, más reajustes, intereses y costas; siendo dicha deuda líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita.

2) El 8 de noviembre de 2021, el ejecutado fue notificado de la demanda.

3) El ejecutado opuso a la ejecución, la excepción del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pidiendo que se declare prescrita tanto la deuda como la acción ejecutiva.

La fundó en que la obligación que se cobra en autos se hizo exigible con la liquidación anticipada del Fondo de Inversión que aconteció el 25 de enero de 2016, por lo que a la fecha de notificación de la presente demanda ocurrida el 8 de noviembre de 2021, se encuentra prescrita la deuda por haber transcurrido más de cinco años, en virtud del artículo 2515 del Código Civil. En subsidio, pidió la aplicación del artículo 822 del Código de Comercio que establece un plazo de cuatro años.

Asimismo, alegó la prescripción de la acción ejecutiva de tres años, que se cumplió el 25 de enero de 2019.

En subsidio, si se estima que la cláusula de aceleración es de carácter facultativa, la ejecutante manifestó su intención de acelerar la deuda al momento de presentar una demanda ejecutiva el 23 de marzo de 2018, en causa Rol C-8942-2018, seguida ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, por lo que desde dicha fecha se hizo exigible la obligación, y atendido que el 8 de noviembre de 2021 se notificó la presente acción ejecutiva, ésta se encuentra prescrita por haber transcurrido el plazo de tres años que exige el artículo 2515 del Código Civil.

EPRBDHBCZXE

4) El ejecutante contestó el traslado, pidiendo que se rechace la excepción opuesta.

Argumentó que el vencimiento de la deuda estaba acordado a más tardar para el 2 de febrero de 2025, como consta en la cláusula segunda de cada uno de los contratos de mutuo y en la cláusula novena del contrato de apertura de línea de crédito, pactándose entre las partes una cláusula de aceleración facultativa, la que se hizo efectiva al momento de deducir la presente demanda ejecutiva, no concurriendo los plazos de prescripción alegados.

Reconoció que es efectivo que, con anterioridad a la presente demanda, había presentado otra acción ejecutiva, pero ésta fue retirada antes de ser proveída incluso por el tribunal, por lo que no surtió efecto alguno.

5) La jueza *a quo*, por sentencia de primera instancia, acogió la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, teniendo para ello en consideración, en primer lugar, que se estipuló en las tres escrituras de mutuo, una cláusula de caducidad convencional del plazo, en que el hecho catalizador del mismo es la mora o simple retardo, y sólo se entregó al ejecutante la facultad de ejercer o no dicho derecho, pero sin que dicha actuación tenga el efecto de marcar el inicio del plazo de prescripción.

En esa línea de razonamiento, precisa que, si bien la cláusula de aceleración se pactó en forma facultativa, fue invocada y utilizada por el acreedor en su libelo, ciertamente en su beneficio y como sanción al incumplimiento del deudor. De modo que, el acreedor tiene la facultad de demandar ejecutivamente la o las cuotas vencidas ya devengadas y no pagadas, y además puede exigir las restantes como un todo; y si opta por esto último, la mora del deudor en una cuota arrastra a las demás cuotas como vencidas a partir del vencimiento de la primera cuota morosa y, es por ello, que la exigibilidad de las cuotas aceleradas necesariamente está dada por el vencimiento de la cuota morosa.

Agrega que, en este sentido, tal como la aceleración es una sanción al deudor, la institución de la prescripción extintiva es también una sanción para el acreedor que no acciona en tiempo, interrumpiendo el transcurso del plazo exigido por la ley para que opere la prescripción, estando en situación de hacerlo, con la posibilidad cierta de gestionar diligentemente la respectiva notificación de la demanda al deudor; motivo por el cual, las alegaciones del ejecutante, relativas a que la prescripción debe computarse desde la interposición de la demanda y no desde la simple mora, es denegada por la magistratura.

Asentado lo anterior, el fallo razona que, del examen de los títulos de autos se puede apreciar que de acuerdo a la cláusula segunda contenida en los tres contratos de mutuo el pago de la obligación se podía efectuar en una sola cuota

EPRBDHBCZXE

hasta el 2 de febrero de 2025, sin embargo de la lectura de la cláusula séptima y en concordancia con la cláusula octava, particularmente su literal g), se puede establecer que, si se producía la liquidación del Fondo de Inversión, este se vería obligado a prepagar el crédito y en caso que no cumpliera con esta obligación de prepago, el acreedor, a su arbitrio, podría declararla vencida y hacerla inmediatamente exigible.

Sigue reflexionando la judicatura que, así las cosas, se puede establecer que la acción ejecutiva emanada de los títulos de autos se hizo exigible el 25 de enero de 2016, fecha en la cual se produjo la liquidación anticipada del Fondo de Inversión IM Trust Energías Renovables, conforme se aprecia en el documento acompañado por el ejecutado a folio 46, valorado según su naturaleza de instrumento privado no objetado.

En mérito de lo expuesto y razonado, el fallo sanciona que entre la fecha de la mora -25 de enero de 2016- y la notificación y posterior requerimiento de pago del deudor, lo cual se verificó el 8 de noviembre de 2021, había transcurrido íntegramente el plazo que establece el artículo 2515 del Código Civil, respecto del título de marras.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia resuelve acoger íntegramente la excepción opuesta del numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, denegando la ejecución de autos.

6) En contra de la decisión de primer grado, el ejecutante recurrió de apelación a fin de que se revocara y, en su lugar, rechazara íntegramente la excepción opuesta.

TERCERO: Que la sentencia recurrida -que revocó íntegramente la de primera instancia- comienza indicando que la cuestión controvertida dice relación con la procedencia de la excepción de prescripción y, en particular, con la correcta interpretación de la cláusula de aceleración contenida en los contratos que sirven de título a la ejecución.

Para resolver lo anterior, los jueces de segundo grado establecen como hecho que el 2 de febrero de 2010, las partes suscribieron el denominado “Contrato de apertura de línea de crédito. Programa F. Tres”, en virtud del cual CORFO ofrece financiamiento de largo plazo al fondo de inversión contratante de conformidad con las normas para la utilización del Programa de financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo F. Tres y sus anexos (Normas de Utilización). En virtud de este contrato, entre los años 2012 y 2014, las partes suscribieron tres contratos de mutuo. En ellos se contempla una cláusula séptima que establece el prepago obligatorio del respectivo préstamo, cuya operatividad se

EPRBDHBCZXE

vincula con la ocurrencia de ciertos hechos que singulariza, entre ellos, la liquidación anticipada del Fondo, lo que ocurrió el 25 de enero de 2016.

Indican que, a su vez, el contrato de apertura de línea de crédito establece en su cláusula undécima letra b): “El Fondo estará obligado a prepagar los préstamos otorgados con cargo a esta línea, inmediatamente de ocurridas cualquiera de las siguientes situaciones: (…) b) Si se procede a la liquidación del Fondo antes de la fecha de vencimiento pactada para el préstamo otorgado por Corfo”.

De la estipulación transcrita, el fallo colige que acaecida la liquidación anticipada del Fondo se genera en favor de Corfo el derecho a exigir el prepago anticipado de los préstamos, pero no contiene fórmula alguna que permita concluir que, en términos procesales, por el solo acaecimiento del hecho señalado la obligación devenga automáticamente exigible, debiendo ser calificada la cláusula como una de aceleración facultativa, porque no se establece una caducidad del plazo, es decir, no opera automáticamente.

Enseguida reproduce el contenido de la cláusula octava letra g) del contrato de apertura, que dispone: “En caso de incumplimiento del Fondo a cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, la Corporación, a su solo arbitrio, podrá declarar vencidas y exigibles todas y cada una de las obligaciones asumidas por el Fondo en virtud del presente instrumento.”.

Conforme al tenor de las cláusulas transcritas, la sentencia colige que las partes pactaron entregar al acreedor el poder unilateral y discrecional de ejercer la cláusula de aceleración. De ahí que se puede distinguir al efecto dos momentos distintos: (i) el nacimiento de la obligación de prepagar, producido por la liquidación del fondo, y; (ii) la exigibilidad de las obligaciones contraídas por el Fondo, que requiere una expresa manifestación de voluntad del acreedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1551 N° 1 del Código Civil.

En este orden de cosas, señala que consta que Corfo presentó demanda ejecutiva con fecha 23 de marzo de 2018, ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago (Rol C-8942-2018), fundada en los mismos títulos ejecutivos que motivan este juicio. En opinión de la ejecutada, tal circunstancia constituye una manifestación de intención de cobrar el crédito, no obstante, aquello no es efectivo, toda vez que dicha demanda no fue proveída ni notificada al deudor y fue expresamente retirada por el propio acreedor. De modo tal que, al no haberse puesto el libelo en conocimiento del deudor ni producir efectos procesales, tal presentación carece de eficacia jurídica suficiente para activar una cláusula contractual cuyo ejercicio requiere una exteriorización válida y oponible al obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1551 N° 1 del Código Civil.

EPRBDHBCZXE

De esta forma, los jueces sancionan que la única actuación procesal que puede considerarse como ejercicio válido de la cláusula de aceleración es la presentación de la demanda que origina estos autos, ingresada el 15 de septiembre de 2021 y notificada el 8 de noviembre del mismo año.

Despejado lo anterior, los sentenciadores analizan la fecha en que se hizo exigible el crédito en ejecución para determinar si operó la prescripción extintiva alegada. Para ello, tienen presente que las obligaciones cuyo cumplimiento se persiguen emanan de tres contratos de mutuo, celebrados entre los años 2012 y 2014, todos ellos otorgados bajo un contrato que fija el marco regulatorio, denominado “Contrato de Apertura de Línea de Crédito Programa F. Tres” y sus anexos, “Normas de Utilización”, el cual fue suscrito el 2 de febrero de 2010. Este instrumento unifica y coordina los distintos préstamos bajo un solo programa de financiamiento, estableciendo condiciones contractuales comunes y, en particular, un vencimiento máximo conjunto, fijado para el día 2 de febrero de 2025. Es así como el crédito en ejecución deriva del contrato base inserto en un programa de financiamiento de largo plazo para fondos de inversión públicos o privados constituidos con arreglo a leyes especiales que los regulan. De ahí que las cláusulas que se refieren a la exigibilidad de las obligaciones demandadas no pueden ser analizadas aisladamente, sino que en el conjunto de su marco regulatorio.

Refieren que, en el contrato de apertura, la ejecutada se obligó a hacer uso de los recursos asignados y a pagar el capital y los intereses convenidos de conformidad al contrato. Además, en cada contrato de mutuo se pactó la obligación del Fondo a pagar el total del capital del préstamo, en una sola cuota, a un plazo no superior a la duración de este y, en todo caso, a más tardar el 2 de febrero de 2025, sin perjuicio de la obligación de prepago prevista en la cláusula séptima.

En mérito de lo expuesto, el fallo sanciona que en los contratos de mutuo expresamente se estipuló un plazo máximo para el pago del capital prestado, esto es, el día 2 de febrero de 2025 y no pudiendo la exigibilidad retrotraerse a la fecha de liquidación del Fondo, esto es, el 25 de enero de 2016, sino que al notificar al acreedor el ejercicio de la cláusula de aceleración, lo que ocurrió el 4 de noviembre de 2021 (sic), de lo que resulta forzoso concluir que al momento de la interposición de la demanda ejecutiva de autos, la acción no se encontraba prescrita; motivo por el cual deniega la excepción de prescripción opuesta, tanto en lo que concierne a sus fundamentos principales en relación con la prescripción de la deuda, como respecto de la alegación subsidiaria referida a la prescripción de la acción ejecutiva.

EPRBDHBCZXE

CUARTO: Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad interpuesto por el ejecutado, de lo consignado en los motivos precedentes y de los términos del recurso, se colige que el reproche jurídico, a partir del cual éste se estructura, se basa en dilucidar desde qué momento se entiende exigible la obligación que se cobra en autos, para luego determinar si era procedente acoger o no la excepción de prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva opuesta por el ejecutado, teniendo para ello en consideración que el acreedor había ejercido en un juicio ejecutivo diverso la cláusula de aceleración contenida en los mutuos que se cobran en autos, como consta en los siguientes antecedentes establecidos por los jueces del fondo:

1) El 2 de febrero de 2010, las partes suscribieron un "Contrato de apertura de línea de crédito. Programa F. Tres", modificado por Addendum de 10 de enero de 2013, en virtud del cual Corfo ofreció financiamiento de largo plazo al fondo de inversión contratante de conformidad con las normas para la utilización del Programa de financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo F. Tres y sus anexos (Normas de Utilización).

2) En el marco del contrato de apertura de línea de crédito indicado, las partes suscribieron tres contratos de mutuo:

i.- Contrato de mutuo otorgado por escritura pública de 31 de enero de 2012, por medio del cual Corfo le dio en préstamo al ejecutado la cantidad de 162.000 U.F.

ii.- Contrato de mutuo otorgado por escritura pública de 14 de noviembre de 2013, por medio del cual Corfo le dio en préstamo al ejecutado la cantidad de 720 U.F.

iii.- Contrato de mutuo otorgado por escritura pública de 13 de febrero de 2014, por medio del cual Corfo le dio en préstamo al ejecutado la cantidad de 4.000 U.F.

En cada uno de los mutuos se estableció en su cláusula segunda que el Fondo se obligaba a pagar a la Corfo el monto total del capital del préstamo en su equivalente en pesos a la fecha del pago efectivo, en una sola cuota, a un plazo no superior a la duración del mismo, y en todo caso a más tardar el día 2 de febrero de 2025, esto es, transcurrido el plazo de quince años contado desde la fecha del contrato de apertura de crédito, a que se ha hecho referencia en la cláusula precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de prepago establecida en la cláusula séptima.

A su vez, se pactó en la cláusula séptima: "[…] Sin perjuicio de lo anterior, el deudor estará obligado a prepagar el préstamo otorgado por la Corporación inmediatamente de ocurridas cualquiera de las siguientes situaciones: […] b) Si se

EPRBDHBCZXE

procede a la liquidación del Fondo antes de la fecha de vencimiento pactada para el préstamo otorgado por Corfo".

Por su parte, la cláusula octava reza: "La Corporación a su arbitrio, podrá declarar vencidas y hacer inmediatamente exigibles el pago de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el deudor, emanadas de esta escritura en las siguientes situaciones: […] g) Que el Fondo se disolviere o terminare anticipadamente, por cualquier causa o motivo […] La Corporación, además de exigir anticipadamente la devolución de los recursos prestados, podrá exigir, en los casos que sea procedente, el pago de las multas establecidas en el Contrato de Apertura de Línea de Crédito, singularizado en la cláusula primera de éste instrumento".

3) El 25 de enero de 2016, se acordó por la Asamblea Extraordinaria de Aportantes la liquidación anticipada de IM Trust Energías Renovables Fondo de Inversión Privado.

4) El 23 de marzo de 2018, Corfo presentó demanda ejecutiva de cobro de mutuo, tramitada bajo el Rol C-8942-2018 en el Quinto Juzgado Civil de Santiago; ejerciendo el ejecutante -con dicha fecha- la cláusula de aceleración estipulada en las tres escrituras públicas individualizadas en el punto 1) precedente. La referida demanda fue retirada por la ejecutante, antes de ser proveída por el tribunal.

5) La presente demanda ejecutiva se presentó el 15 de septiembre de 2021 y fue notificada el 8 de noviembre del mismo año.

QUINTO: Que, en esta línea de inferencia, cabe puntualizar que el artículo 2492 del Código Civil prescribe: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción."

A su vez, el artículo 2514 del mismo cuerpo legal dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por último, el artículo 2515 del código sustantivo señala: "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos".

SEXTO: Que, en este contexto legal y para una adecuada resolución del asunto, cabe recordar que tratándose de un mutuo contenido en escritura pública en que las partes acordaron una cláusula de aceleración, una cosa es que se

produzca el evento previsto para provocar la exigibilidad anticipada y otra distinta es el ejercicio efectivo de ese derecho, lo que sólo ocurre con la interposición de la demanda. También podría ocurrir que, aun en el evento de que se den los supuestos fácticos para que la respectiva cláusula de aceleración pueda ser ejercida, el acreedor no haga uso de la misma, esperando el vencimiento de todas las cuotas pactadas.

Así las cosas, tal como lo ha venido sosteniendo regularmente esta Corte Suprema, la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho establecido, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

SÉPTIMO: Que, como es sabido, la voluntad puede manifestarse de forma expresa o tácita y, en determinados casos, incluso mediante el silencio, cuando el ordenamiento jurídico le atribuye ese valor. La manifestación es expresa cuando el sujeto exterioriza directamente su voluntad mediante palabras, escritas o verbales, o a través de gestos o signos convencionalmente aptos para ese fin. En cambio, es tácita cuando se infiere de un comportamiento positivo, concluyente e inequívoco, incompatible con una intención diversa.

En este sentido, Alejandro Guzmán Brito sostiene que la manifestación tácita de voluntad se configura mediante gestiones unívocamente concluyentes, distinguiéndose de la manifestación expresa, que se exterioriza por medio de palabras o signos. Agrega que ambas producen, por regla general, los mismos efectos jurídicos, salvo que la ley exija expresamente una forma determinada de manifestación (Guzmán Brito, Alejandro, *Contribución a la crítica del dogma de la voluntad como fuente de efectos jurídicos. La voluntad específica en los actos jurídicos de derecho patrimonial privado*, en Estudios Dogmáticos de Derecho Civil, Ediciones Universitarias de Valparaíso, año 2005, pp. 171-206).

Así, nuestro ordenamiento reconoce, como principio general, igual valor jurídico a la manifestación expresa y a la tácita, según se desprende, entre otras disposiciones, de los artículos 1241 y 2124 del Código Civil y del artículo 103 del Código de Comercio. De ello se sigue que, cuando la ley o el contrato no exigen una forma específica para exteriorizar la voluntad, ésta puede manifestarse válidamente por cualquier medio idóneo que revele de manera inequívoca la intención de producir un determinado efecto jurídico.

EPRBDHBCZXE

OCTAVO: Que, en el caso de autos, resulta claro que la cláusula de aceleración pactada por las partes en cada uno de los mutuos es de carácter facultativa para el acreedor, por cuanto le otorga a este último el derecho, no la obligación, de exigir el total insoluto en caso que se produjera la liquidación anticipada del Fondo de Inversión, ya que más allá de la potestad de éste para deducir la acción de cobro -lo que, en cualquier caso, solo constituye el mero ejercicio de un derecho- la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación ha sido entregada a su arbitrio, autorizándolo para demandar el pago íntegro de la obligación en dicho caso.

NOVENO: Que en la situación que se examina, resulta claro que el acreedor decidió -encontrándose en curso el plazo convenido para la obligación, que vencía el 2 de febrero de 2025- acelerar la deuda al momento de presentar la demanda el 23 de marzo de 2018, en juicio ejecutivo de obligación de dar en contra del mismo ejecutado e invocando los mismos títulos, ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-8942-2018; circunstancia que supone hacer efectiva la totalidad de la obligación.

A lo que debe agregarse que, ni la ley ni los contratos de mutuo suscritos por las partes han señalado la forma en que debe manifestarse dicha declaración de voluntad, siendo la demanda uno de los tantos medios que puede utilizar el acreedor para ello.

En consecuencia, constando en autos que la Corporación de Fomento de la Producción, de un modo inequívoco y concluyente, manifestó su voluntad optando por exigir la totalidad del crédito en virtud de la caducidad convencional del plazo, dicho efecto se produjo con independencia de la suerte o destino que corra la pertinente demanda desde una perspectiva procesal, sin que fuese, además, necesaria la aceptación o el conocimiento del deudor por tratarse, en la especie, de un acto jurídico unilateral.

DÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, el hecho de que la referida demanda haya sido retirada en los términos del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, no tiene la aptitud de modificar la época desde la cual se produjo la exigibilidad de la obligación mediante la presentación de la demanda ejecutiva deducida en la causa Rol 8942-2018 del Quinto Juzgado Civil de Santiago, en la que, como se dijo, el acreedor manifestó su voluntad en orden a caducar anticipadamente los plazos de pago de la deuda, produciéndose por esta sola circunstancia los efectos indicados en el motivo anterior. De esta manera ha sido resuelto por esta Corte Suprema en un caso similar, en causa Rol N° 7854-2023.

EPRBDHBCZXE

UNDÉCIMO: Que, en la especie, a contar de la data que se hizo exigible la obligación el 23 de marzo de 2018, a la fecha de la notificación de la presente demanda practicada el 8 de noviembre de 2021, había transcurrido en exceso el plazo de tres años previsto en el artículo 2515 del Código Civil para exigir el cobro ejecutivo de los mutuos de autos, por lo que la excepción de prescripción extintiva debió haber sido acogida íntegramente respecto de la acción ejecutiva.

DUODÉCIMO: Que lo razonado, pone de manifiesto el desacierto en que incurrieron los juzgadores al rechazar la excepción de prescripción extintiva opuesta respecto de la acción ejecutiva, no considerando que ésta se hizo exigible total y anticipadamente al momento que el acreedor manifestó su voluntad inequívoca de acelerar la deuda con la interposición de la primera demanda ejecutiva, transgrediendo de este modo los artículos 2514 y 2515 del Código Civil y, consecuencialmente, el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Y esta infracción de ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que el error de derecho antes anotado condujo a los jueces a denegar la excepción opuesta a pesar de que la acción ejecutiva se encontraba totalmente prescrita, por lo que procede hacer lugar al recurso de casación en el fondo, sin que resulte necesario pronunciarse sobre las restantes infracciones denunciadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Javier San Martín Arjona, en representación del ejecutado, en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, **es nula,** reemplazándose por aquella que se dictará a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Se previene que las ministras **Sras. Repetto y López** no comparten el razonamiento vertido en los fundamentos noveno al duodécimo de este fallo, en cuanto se consigna que la obligación se hizo exigible con la presentación de la primera demanda ejecutiva el 23 de marzo de 2018, por haber manifestado en ese instante su voluntad de acelerar la totalidad de la deuda, atendido que existen otros antecedentes que dan cuenta que el acreedor manifestó dicha voluntad con anterioridad a dicha fecha, los que no fueron valorados por los jueces del fondo, conforme a las reglas de la prueba legal tasada, como se explicará a continuación:

I.- Que el ejecutado acompañó a folio 46, entre otros documentos, Carta de 12 de octubre de 2017, enviada por la Corporación de Fomento de la Producción al Gerente General de la sociedad administradora del Fondo de Inversión ejecutado, por medio de la cual la primera le comunica a la segunda, la aplicación de una multa de 1.801,64 U.F., por concepto de incumplimiento a la obligación de prepago

EPRBDHBCZXE

de los saldos adeudados a la Corfo, ante la liquidación anticipada del fondo, que ascendían a dicha fecha a 180.164 U.F.

II.- Que a folio 49, el tribunal *a quo*, por resolución de 8 de marzo de 2022, tuvo por acompañado el referido documento con citación; instrumento que no fue objetado por la contraparte.

III.- Que la referida carta demuestra que la Corporación de Fomento de la Producción, de un modo inequívoco y concluyente, manifestó su voluntad -ante una cláusula de aceleración facultativa pactada- de exigir la totalidad del crédito en virtud de la caducidad convencional del plazo, al momento de enviar la comunicación a la deudora el 12 de octubre de 2017; instrumento privado que, al no haber sido objetado se entiende reconocido por la contraparte, tiene valor de plena prueba en los términos dispuestos en el artículo 1702 del Código Civil en relación con el artículo 1700 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, los jueces del fondo no le concedieron dicho valor probatorio, al soslayar su existencia, provocando una vulneración a las normas reguladoras de la prueba recién citadas, que acreditaban la data en que se hizo exigible la obligación para efectos de contabilizar el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, alegada por el ejecutado.

Y esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que, si se hubiese apreciado de conformidad a la ley el documento referido, se hubiese concluido una fecha distinta en que se hizo exigible la obligación, lo que conllevó a que los jueces del fondo rechazaran -erróneamente- la excepción de prescripción extintiva, no obstante que, entre el 12 de octubre de 2017 (fecha en que el acreedor manifestó su voluntad de exigir la totalidad de la obligación) y la data de la notificación de la presente demanda, ocurrida el 8 de noviembre de 2021, había transcurrido con creces el plazo de tres años de prescripción de la acción ejecutiva entablada conforme al artículo 2515 del Código Civil.

IV.- Que en mérito de lo expuesto y razonado, se debió haber acogido el recurso de casación en el fondo deducido por vulneración a las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y, consecuencialmente, de los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, y del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil. Y dicha infracción -como se dijo- tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al rechazar la excepción de prescripción opuesta, no obstante que se encontraba prescrita la acción ejecutiva entablada, debiendo haber sido acogida la referida excepción.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro Sr. Silva y la prevención, de sus autoras.

Nº 41.390-2025

EPRBDHBCZXE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora Mireya López M. y señor Hernán Crisosto G. (S).

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar en comisión de servicio.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 13/11/2026 13:22:11

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 13:22:11

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 13:22:12

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 13/11/2026 13:22:13

EPRBDHBCZXE

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EPRBDHBCZXE

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus considerandos noveno al décimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

1°) Lo expuesto en los motivos segundo, y del cuarto al duodécimo del fallo de casación que precede, que se tienen por reproducidos.

2°) Que, en la especie, la cláusula de aceleración contenida en los mutuos materia de la ejecución envuelve el otorgamiento de una facultad que se le ha dado al acreedor, de modo tal que la exigibilidad se produce desde la fecha en que aquél ha manifestado inequívocamente su voluntad de cobrar el saldo total insoluto de la obligación, lo que aconteció con la presentación de la primera demanda ejecutiva el 23 de marzo de 2018, en causa Rol C-8942-2018 del Quinto Juzgado Civil de Santiago.

3°) Que el ejecutado fue notificado el 8 de noviembre de 2021, es decir, una vez que venciera el plazo de tres años de prescripción de la acción ejecutiva que establece el artículo 2515 del Código Civil respecto a toda la obligación, de manera que correspondía acoger la excepción prevista en el numeral 17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, como lo determinó el tribunal de primera instancia.

Y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada en causa Rol C-7705-2021 por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago.

Se **previene** que las ministras **Sras. Repetto y López**, no comparten la fecha en que se hizo exigible la totalidad de la obligación, en mérito de lo expuesto y razonado en la prevención otorgada en la sentencia de casación.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo del ministro Sr. Silva y las prevenciones, de sus autoras.

N° 41.390-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora Mireya López M. y señor Hernán Crisosto G. (S).

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar en comisión de servicio.

NYNRDHTVYXE

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 13/11/2026 13:22:14

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 13:22:15

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 13/11/2026 13:22:15

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 13/11/2026 13:22:16

NYNRDHTVYXE

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NYNRDHTVYXE